



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Segunda Instancia - Corrección Registro Civil de Nacimiento
Demandante	Ana Lucia Gómez Vanegas
Radicado	No. 05001 40 03 008 2023 – 00337 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.
Interlocutorio	Nro. 114 de 2023

Seria del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial que representa los intereses de la señora **ANA LUCIA GOMEZ VANEGAS**, en contra del auto, de fecha 22 de marzo de 2023, a través del cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad rechazo de plano la demanda de “expedición de registro civil de nacimiento”. Sin embargo, en este estado advierte el despacho la falta de competencia para dar tramite a la segunda instancia, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula sobre competencia funcional de los jueces de familia contenida en el artículo 34 del C.G.P. “Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, **de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal**, así como del recurso de queja de todos ellos.”

Ahora bien, se tiene, que la competencia atribuida a los Jueces Civiles Municipales en relación al asunto debatido encuentra fundamento en el artículo 18 del C.G.P el cual establece: “ARTICULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MIUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. **De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicios de la competencia atribuida por la ley a los notarios**”. (Resalto intencional)

Y por su parte el artículo 22 del citado estatuto consagra: “ARTICULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. **De la**

investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

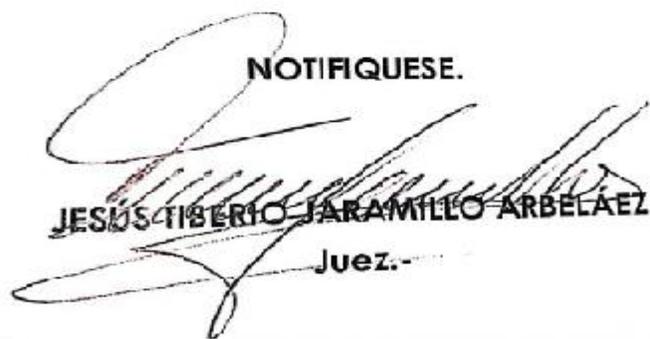
Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos en que se fundamenta la demanda, concluye el despacho, que no nos encontramos frente a un asunto de familia que tramite en primera instancia el Juez Municipal, pues la corrección que se realiza para ajustar la inscripción a la realidad, no implica necesariamente una modificación o alteración del estado civil, razón suficiente para considerar que el competente para conocer del asunto en cuestión es el Juez Civil del Circuito.

En consecuencia, y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Ant.)**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de alzada en contra del auto que “rechazo” la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia, el presente procesos, a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-